



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 114 CPT
Proceso	Levantamiento de Fuero Sindical – Permiso para despedir
Fecha	Octubre 27 de 2022
Radicado	2022-00326
Hora inicio	2:42 p.m.
Demandante	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. R.L.: Diego Fernando Camargo Uribe Correo electrónico: alcanos@alcanosesp.com Celular: 3188279858
Apoderado	Dra. ADRIANA DEL PILAR GARCÍA VELASQUEZ Correo electrónico: coord.juridico@alcanosesp.com Celular: 3167525166 - 3208497136
Demandado	CRISANTO RODRIGUEZ MORA Correo electrónico: crisanto2465@gmail.com Celular: 3208039258
Apoderado	Dra. YANETH CANDIA GOMEZ Correo electrónico: legalasesor2018@gmail.com Celular: 3103362196
Organización sindical	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE ALCANOS DE COLOMBIA – ASOTRALCANOS Representante: Jhonathan Soto Hernandez Presidente Nacional Correo electrónico: jhonathan.gestor@gmail.com asotralcanos.nacional@yahoo.com Celular: 3138309116
Contestación de la demanda	De conformidad con el artículo 114 del C.P.T. “Dentro del 5º día hábil siguiente a la notificación al demandado, éste contestará la demanda y en la misma audiencia se decidirán las excepciones previas, se adelantará el saneamiento del proceso, y la fijación del litigio, se practicarán las pruebas y se decidirá en sentencia, si fuere posible. 1. Tener por contestada la demanda por parte de Crisanto Rodríguez Mora. 2. Continuar con el trámite del proceso. Notificado en ESTRADOS.
Solicitud de Reforma	AUTO: 1. Se accede a la reforma de la demanda, en cuanto sustituir el testimonio de German Estiven Rubiano Bonilla por el de Angélica Viviana Pérez Rodríguez. 2. Se corre traslado de la misma a la parte demandada para que se pronuncie sobre la misma. Se opone

	<p>Auto:</p> <p>1. Se mantiene la decisión de acceder a la reforma de la demanda por ser procedente de conformidad con lo estipulado en el art. 93 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.</p>
Excepciones previas	<p>La parte demandada propone como excepción previa la de PRESCRIPCIÓN. Fl. 16 –17 PDF24.</p> <p>Señala como argumentos que el término de 2 meses establecido en el art. 118A cuentan desde la fecha de despido, traslado o desmejora, por lo que para el trabajador particular comienza desde el día en que se hace entrega a este de la comunicación. Considera que al haber conocido el demandado el día 3 de agosto su despido, surtiéndose la notificación de la demanda el 4 de octubre, transcurrieron mas de 2 meses.</p> <p>A efectos de resolver la excepción previa planteada, debe indicarse que:</p> <p>El art. 118A del C.P.T. señala que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en 2 meses, contados para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente.</p> <p>Establecido lo anterior, se tiene que conforme al reglamento interno de trabajo, la empresa iniciará un procedimiento disciplinario cuando tenga conocimiento o noticia de la infracción o de la comisión de eventuales transgresiones de normas, o en general cuando se conozca cualquier comportamiento que implique el desconocimiento de las obligaciones y/o prohibiciones del trabajador, abriendo formalmente dicho proceso, formulando los cargos correspondientes, mediante una comunicación formal que podrá entregarse por correo electrónico.</p> <p>En el marco de dicho proceso, la empresa correrá traslado al disciplinado de las pruebas que fundamenten los cargos formulados, a efectos que controvierta las pruebas en su contra en la diligencia de descargos, donde podrá estar asistido de 2 compañeros de trabajo.</p> <p>Así mismo, la empresa realizara un pronunciamiento definitivo mediante acto motivado y congruente, procediendo contra la sanción impuesta, recurso de reposición y en subsidio de apelación.</p> <p>Fls. 360 y 361 PDF03.</p> <p>Se advierte que en el citado procedimiento no se encuentran consagrados plazos perentorios para ser llevado a cabo, no</p>

	<p>obstante, conforme lo narrado en la demanda y la documental obrante, se encuentra que el procedimiento disciplinario adelantado al demandado no se prorrogó en el tiempo de forma injustificada ni se presentaron dilaciones en el mismo por parte de la empresa, evacuándose en términos prudenciales.</p> <p>Lo anterior por cuanto, el hecho endilgado al señor Crisanto Rodríguez correspondió al registro de una venta realizada el 24 de junio de 2022 Fl. 320 PDF03, realizando la empresa demandante visita en el predio el 6 de julio FI321 PDF03 y notificándose la apertura del proceso disciplinario al demandado el 13 de julio, Fl. 304 PDF03, llevándose a cabo la diligencia de descargos el 18 de julio Grabación PDF04, y finalmente, el 3 de agosto del presente año le notifican la terminación del contrato de trabajo.</p> <p>Así las cosas, solo desde el 6 de julio de 2022, Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa para terminar el contrato de trabajo, procediendo a iniciar el procedimiento reglamentario estipulado en el RIT, el cual culminó el 3 de agosto de dicho año con la decisión de terminar su contrato de trabajo, por lo que al haberse presentado la demanda el 28 de septiembre, no transcurrieron los 2 meses establecidos en el art. 118A del CPT.</p> <p>De modo pedagógico permite señalarle el despacho a la parte demandada que la presentación de la demanda interrumpe el fenómeno de prescripción, tal como sucedió en el presente asunto y no con la notificación de la demanda, como lo pretende dicha parte, por lo que se reitera, no transcurrieron los 2 meses establecidos en la norma.</p> <p>Así las cosas, no prospera la excepción previa propuesta.</p> <p>Conforme al artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.</p> <p>En este caso, se condenará a Crisanto Rodríguez Mora a pagar a Alcanos de Colombia S.A. la suma de MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL, por concepto de costas ante la resolución desfavorable de las excepciones previas propuestas.</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados.</p> <p>Sin recursos</p>
Saneamiento del proceso	No se advierte nulidad de lo actuado, razón por la cual no se considera necesario tomar medidas para sanear el proceso.

Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos por parte del trabajador Crisanto Rodríguez Mora:</p> <p>Hecho 1: Entre el señor Crisanto Rodríguez Mora y Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. se suscribió un contrato individual de trabajo a término indefinido el 16 de noviembre de 2011.</p> <p>Hecho 2: El ultimo cargo que desempeñó el señor Crisanto Rodríguez Mora obedecía al de asesor comercial.</p> <p>Hecho 3: El lugar donde debía prestar el servicio el demandado como asesor comercial fue en el Centro Operativo de Girardot.</p> <p>Hecho 4: De conformidad con el manual de funciones para el cargo como asesor comercial se encuentran establecidas entre otras las siguientes:</p> <p>“...Realizar las ventas puerta a puerta de las instalaciones para el suministro de gas natural en todas las zonas gasificadas por la compañía, Diligenciar registro diario del plan de visitas, Realizar servicio post venta con los usuarios, Realizar visitas a cada edificación o vivienda de la zona asignada con el fin de lograr una cobertura total, Asesorar con información verídica y correcta a los clientes visitados brindando claridad sobre los derechos y deberes que se adquieren en el momento de la afiliación a la empresa, Reportar diariamente el trabajo realizado a su jefe inmediato, Realizar ventas bajo los requisitos establecidos por la compañía, Garantizar la administración y control de manera adecuada los activos fijos asignados para el ejercicio de sus funciones...”</p> <p>Hecho 5: Parcialmente cierto. Ciertamente para la ejecución efectiva de la venta en ejercicio de sus funciones el asesor comercial debe solicitar al usuario, un recibo de servicios públicos del inmueble donde se recepciona la venta residencial. ACLARANDO que también se encontraba la de realizar labor de Preventas del servicio que brinda la empresa.</p> <p>Hecho 8. Parcialmente cierto. Ciertamente se revisó en la página web de la empresa Celsia con el código de usuario 446844, evidenciándose que para este número de usuario se encuentra registrada la nomenclatura lote 3 Mz 17 de Cunday a nombre de Daniel Antonio Agudelo. ACLARANDO que se trató de un lapsus calami presentado en el procedimiento de preventa.</p> <p>Hecho 10. Parcialmente cierto. Ciertamente que estos comportamientos derivaron la apertura de un proceso disciplinario que le fue notificado al señor Crisanto Rodríguez Mora, mediante citación el día 13 de julio de 2022, con la cual se le corrió traslado de informe remitido por parte del área de control administrativo y operativo de la compañía.</p>
----------------------	--

	<p>Hecho 11. Parcialmente cierto. Cierto que la citación a la diligencia de descargos fue puesta en conocimiento a las agremiaciones sindicales e igualmente se indicó poder ser asistido por dos compañeros de las organizaciones sindicales, así como de acompañar el material probatorio que considerara pertinente para sustentar su defensa. ACLARANDO que no se le reconoció su condición de afiliado sindical.</p> <p>Hecho 15. Parcialmente cierto. Cierto que El día 03 de agosto de 2022, la organización decide notificar al demandado Rodríguez Mora de la terminación del contrato de trabajo con justa causa y que para tal efecto se procedería a la instauración del proceso especial de fuero sindical – permiso para despedir ante los jueces del trabajo. INDICANDO que la decisión tomada no obedece a una causal justa de despido.</p> <p>AUTO:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados. 2. Se desecharán las pruebas tendientes a probar los anteriores hechos. 3. Fíjese el litigio en establecer: <p>En primer lugar, si el señor Crisanto Rodríguez Mora ostenta la protección del fuero sindical.</p> <p>Y si el empleador tiene una justa causa legal para solicitar el levantamiento del fuero sindical y por lo tanto es viable conceder el permiso para despedir.</p>
Decreto de pruebas	<p>* <u>Decreto de pruebas de la parte demandante</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documentales. Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda. 2. Testimonios Se recibirán las declaraciones de: ALBA LUCÍA SALDARRIAGA ESPERANZA BERNARDA GRACIA CABARCAS ANGELICA VIVIANA PEREZ RODRIGUEZ (REFORMA) DIEGO ALEXANDER JOVEN PASTRANA ALVARO DÍAZ RESTREPO MARÍA DEL PILAR JARAMILLO GUTIERREZ <p>Con la advertencia del art. 53 del CPT en cuanto a la facultad de limitar el número de testigos cuando se considere que los testimonios recibidos son suficientes.</p>

3. Interrogatorio de parte al demandado con reconocimiento de documentos.

* Decreto de pruebas de la parte demandada

1. Documentales. Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Testimonios

Se recibirán las declaraciones de:

NORMA HERNANDEZ

JULIO CESAR OSORIO GONZALEZ

MIGUEL VARGAS RIASCOS

CAMILO ARIAS OTALORA

JHONATHAN SOTO HERNANDEZ

Con la misma advertencia anteriormente señalada.

3. Interrogatorio de parte al demandado. Se deniega por cuanto la finalidad de dicha prueba se centra en buscar la confesión de la parte contraria, no siendo posible que el demandado pretenda fabricar su propia prueba a través del interrogatorio propio. más aun cuando la parte contraria solicitó el interrogatorio de parte.

* Decreto de prueba de oficio

De conformidad con el art. 167 del CGP, este es el de carga dinámica de la prueba, se ordena al demandado Crisanto Rodríguez Mora aporte la constancia de registro de modificación de la junta directiva de la organización sindical Asotralcanos Subdirectiva Tolima vigente del Ministerio de Trabajo dentro del término de 1 día, teniendo en cuenta la comunicación suscrita por el demandado en calidad de presidente subdirectiva. Fl. 433 PDF03.

Notificado en estrados

REPOSICIÓN por la parte actora respecto de la incorporación de la prueba documental de la parte demandada.

Se corre traslado del recurso de reposición a la parte demandada.

Auto:

1. No reponer, de conformidad con lo expuesto.

2. Adicionar la prueba de oficio, respecto al suministro o acceso al sistema de información en donde se encuentran los instructivos de la empresa y para los trabajadores de la misma, a efectos de verificar cuál es instructivo publicado.

Sin Recursos

Pruebas recaudadas	1. interrogatorio al demandado 2. Declaración de la testigo Angélica Viviana Pérez Rodríguez
Suspensión audiencia	623 p.m.
Reanudación	9:30 a.m. del Lunes 31 de octubre de 2022. Notificada en estrados. Sin objeción de las partes

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5403d892cc4291ffdf21ec79d90b5c8b5c06b65b733207820830ee0eaaf797bc**

Documento generado en 28/10/2022 11:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>